

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2014-00796-00
Clase: Declarativo.

Por ser la etapa procesal correspondiente y para continuar el trámite procesal, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 101 del CPC se señala la hora de las 9:00 a.m. del día siete (7) del mes de mayo del año 2024, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c1b4db438dd97e81f5fd8946e1485c7dc594efd4790fb235b709941859df9f**

Documento generado en 22/03/2024 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00186-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplíe los hechos de la demanda, a fin de indicar si en la causa tramitada en el Despacho 12 Civil del Circuito, se ejerció algún incidente de perjuicios o posterior por el decreto de medidas cautelares.

SEGUNDO: Adecue las pretensiones declarativas y condenatorias, a fin de, indicar **(i)** fecha causación de los perjuicios, **(ii)** si se va a solicitar intereses, **(iii)** si existen pretensiones subsidiarias.

TERCERO: Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, dado, que las cautelas solicitadas se tornan improcedentes.

CUARTO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que las medidas cautelares solicitadas, se tornan improcedentes.

QUINTO: Aporte todas y cada una de las pruebas, citadas en el acápite pertinente, dado que solo se arrimó el escrito demandatorio.

SEXTO Arrime poder en el que se especifique para que fin se otorga el mismo, pues no se anexó, aquel deberá ser claro, específico, dada la obligatoriedad de los mandatos especiales del art. 74 del C.G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03e42edf2247bef2ec9ec5c0028e1a7e7b338a1f85c25c6a657407c665a63335

Documento generado en 22/03/2024 05:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00195-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el certificado de libertad y tradición, el cual debe contar con una fecha de expedición no mayor a treinta días, del bien objeto de prenda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000a57e99c37ec53d5f8ca5bd0bb1a50687115ecb389623cf180403cdd66888a**

Documento generado en 22/03/2024 05:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00198-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Incluya en la demanda, como persona a notificar al promotor de trámite de reorganización del cual es objeto la sociedad AMR CONSTRUCCIONES S.A.S., conforme el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, emitido por la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6420bba57fb16b71af862bed9184f7a58f00886f91cfdecacb646823d73cb8a**

Documento generado en 22/03/2024 05:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00189-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE BOGOTÁ SA., en contra de MIROAL INGENIERIA SAS y LUZ BETTY RODRIGUEZ ALVAREZ, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 856200209

1. Por la suma de \$347'402.328,25, por concepto de capital acelerado del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde la radicación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$77'500.002,00, por concepto de capital de las costas vencidas y no pagadas causadas entre el 05 de octubre de 2023 al 05 de marzo de 2024, pactadas en el título valor arrimado como base de la demanda.
4. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde la mora de cada una de las cuotas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
5. Por la suma de \$36'114.394,21, por concepto de intereses de plazo de las costas vencidas y no pagadas causadas entre el 05 de octubre de

2023 al 05 de marzo de 2024, pactadas en el título valor arrimado como base de la demanda.

PAGARÉ No. 858202800

1. Por la suma de \$541'666.664,00, por concepto de capital acelerado del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde la radicación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$108'333.336,00, por concepto de capital de las costas vencidas y no pagadas causadas entre el 25 de septiembre de 2023 al 25 de febrero de 2024, pactadas en el título valor arrimado como base de la demanda.
4. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde la mora de cada una de las cuotas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
5. Por la suma de \$61'119.471,13, por concepto de intereses de plazo de las costas vencidas y no pagadas causadas entre el 25 de septiembre de 2023 al 25 de febrero de 2024, pactadas en el título valor arrimado como base de la demanda.

PAGARÉ No. 855070020

1. Por la suma de \$952'836.415,00, por concepto de capital del título valor arrimado como base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados frente al valor del numeral anterior, a computarse desde el 27 de febrero de 2024, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado PLUTARCO CADENA AGUDELO, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c532e7c85771d3e8e57d374dc0b337f069e509019d9e9736ac6eed8561ad1a4**

Documento generado en 22/03/2024 05:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00187-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte todas y cada una de las pruebas, citadas en el acápite pertinente, dado que solo se arrimó el escrito demandatorio y el poder.

SEGUNDO: acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, dado, que las cautelas solicitadas se tornan improcedentes.

TERCERO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que las medidas cautelares solicitadas, se tornan improcedentes.

CUARTO: Dirija la demanda y el mandato para que sean conocidos por el Juez del Circuito, pues, los arrimados se determinan para los despachos Municipales de esta Ciudad.

QUINTO: Completamente el acápite de notificaciones, con la dirección reportada en cámara de comercio por la entidad a demandar.

SEXTO: Aporte las facturas objeto de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7623067cc3c7b6ba5de184425a3b39de4a8eccdd2a77f031d1db403fed004e**

Documento generado en 22/03/2024 05:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00190-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Cite en la demanda y en el poder, que se demanda, y cita al pleito al acreedor hipotecario que da fe la anotación 01 del folio de matrícula del bien de mayor extensión.

SEGUNDO: Arrime el certificado de libertad y tradición ESPECIAL del bien objeto de usucapión completo y que tenga una fecha de expedición no mayor a treinta días, lapso contado desde la radicación de esta demanda y si aquel no tiene el de mayor extensión

TERCERO: Aporte medios documentales, que acrediten la posesión pacífica e ininterrumpida del demandante.

CUARTO. Acredite con los registros civiles de nacimiento, el parentesco de los demandados en el pleito como herederos determinados de las personas fallecidas que son citadas a este trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce90b852f02cc855ddbe0591b90203ea6388b5cd2ddb4fe36941242f76e72c1**

Documento generado en 22/03/2024 05:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00199-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Complemente el acápite de notificaciones, e indique allí la dirección física y electrónica a utilizar para notificaciones judiciales de todas y cada una de las partes, en línea a lo regulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código general del Proceso y Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la demanda actualizado, pues el arrimado, data de agosto del año 2023.

TERCERO: Incluya en la demanda el acápite pertinente del juramento estimatorio, conforme lo reguló el artículo 206 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ae6565874f7424b66e518503b64738c19d710e318bc249c7399935a5970c4a**

Documento generado en 22/03/2024 05:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 1100131030005-2013-00265-00
Clase: Declarativo

A propósito de los memoriales aportados por las partes este despacho procede a pronunciarse y dispone:

PRIMERO: Acúsese recibo e incorpórese a los autos los dictámenes aportados y que obran en el expediente digital en los archivos denominados “019RecepcionMemorialContradiccionPericial20231211” y “020ConstanciaRecepcionDictamenPericial20240116”.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no hay más pruebas pendientes y con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto, se hace procedente señalar las horas de las 9:00 a.m. del día ocho (8) del mes de mayo del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso y evacuar su etapa de alegaciones y fallo, diligencia que se realizara en forma virtual.

TERCERO: En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandado Juan Carlos Silva Bermúdez y de la Entidad Promotora de Salud Famisanar, cítese a los peritos Ana María Londoño Zapata, Magdolin Laila Hassan Afifi Alonso y Natalia Malaver para que acorde a lo dispuesto en el artículo 228 del CGP sean interrogados sobre acerca del contenido de sus respectivos dictámenes. Comuníqueseles por el medio más eficaz y expedito e ínstese a las partes aportantes a informar la presente determinación y facilitar la información actualizada de contacto de los peritos.

CUARTO: Póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que obra en el expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b1cda1bab64dbe68656faee43ad67f02f88179b3aa2c7303003577a1e08d8f**

Documento generado en 22/03/2024 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 1100131030005-2013-00767-00
Clase: Pertenencia

Téngase en cuenta que el curador ad litem de los indeterminados se vinculó en debida forma y contestó la demanda sin proponer excepciones.

Teniendo en cuenta que no hay más pruebas pendientes y con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto y por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el art 625 del CGP, por lo tanto, se hace procedente señalar las horas de las 9:00 a.m. del día nueve (9) del mes de mayo del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso y evacuar su etapa de alegaciones y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b6ddba9240d3fdbd66fd0928fe03f93acc82b576aaa254ef3df1e9a102e44b**

Documento generado en 22/03/2024 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIVISORIO

Demandante: JULIO ROBERTO ALBA MORALES.

Demandado: HORTENSIA LARA DE ALBA

RAD. 11001310300520140057000

Surtido el trámite correspondiente, procede el Juzgado a decidir sobre el decreto de la división pretendida en este **Proceso Divisorio** de **Julio Roberto Alba Morales**, contra **Hortensia Lara de Alba**.

Antecedentes.

Julio Roberto Alba Morales, mayor de edad, vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial, formula demanda contra **Hortensia Lada de Alba**, igualmente mayor y residente en esta ciudad, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se decrete la división material de la cosa común del predio identificado con folio de matrícula número **50N-20186677** de esta ciudad, descritos y alinderados como se especifica en la experticia aportada y en la demanda y respecto del cual son copropietarios.

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones, se compendian así:

Señala el demandante que mediante escritura pública de venta No 2053 de 22 de julio de 1966 de la notaria 8 del circulo notarial de Bogotá, la señora Cecilia León de Lizarazo transfirió el derecho de dominio del predio objeto de división al señor Julio Roberto Alba Torralba.

Debido al fallecimiento del señor Julio Roberto Alba Torralba se profirió sentencia de sucesión el 27 de julio de 2012 por parte del Juzgado 21 de Familia de Bogotá, donde se adjudicó en partes iguales el lote sobre el cual recaen las pretensiones; la mencionada sentencia se protocolizó el 16 de febrero de 2012 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Debido a que nadie está obligado a vivir en la indivisión y dado que no se ha podido llegar a un acuerdo para disolver la comunidad la parte demandante promueve el presente proceso a fin de obtener la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 182 A No 7 – 44 de la ciudad de Bogotá que hace parte del lote No 13, Manzana B de la urbanización “El Rocío”.

Actuación Procesal.

Admitida la demanda por auto del 8 de septiembre de 2014, el copropietario demandado se notificó por aviso, quien allegó contestación de la demanda el 9 de marzo de 2015, presentando excepciones de mérito que denominó “Falta de legitimación”, “PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO” y “PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO” (sic) sin alegar pacto de indivisión.

Desde ya, debe decirse que tanto el demandante, como la parte demandada, están legitimados en la causa y por tanto tienen interés jurídico para comparecer, pues revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula número **50N-20186677**, se observa sin hesitación alguna, que tienen la condición de copropietarios.

Reitera el Despacho que la parte pasiva si bien contesto la demanda, no alegó pacto de indivisión y si bien propuso excepciones con estas no se opuso a las pretensiones divisorias, de otra parte, en este asunto se acreditó la inscripción de demanda en el certificado de tradición correspondiente.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se observa vicio ni causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual de conformidad con lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso, entrar a decidir sobre las excepciones

propuestas, a lo que resulta pertinente destacar que la demandada no alegó pacto de indivisión sin embargo si alega la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, causal que de conformidad con lo dispuesto por la Corte mediante sentencia C – 284 de 2021 se admite como medio de defensa en el proceso divisorio.

De la prescripción

La prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

“La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien”. (SC3925-2020)

En el caso concreto, la excepción se cimienta en que desde la muerte del causante el 17 de marzo de 2002, la demandada ha poseído materialmente el bien objeto de división, en forma pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno, reputándose ante los vecinos y conocido como dueña y señora del inmueble; agregó que desde el óbito y por espacio de 10 años ha ejercido actos de aquellos que solo da derecho de dominio tales como pagar los servicios, los impuestos y demás mejoras necesarias para la conservación del bien.

Al verificar el acervo probatorio oportunamente aportado y que se ciñen a la excepción propuesta se materializó con los testimonios emitidos por los señores Luis Ángel Bolívar Rodríguez, Natividad Gracia Romero y Jaime Aguilera Beltrán, declaraciones que si bien ponen para la fecha de la práctica de la prueba el inmueble a cargo de la hoy demandada, en gracia de discusión, no permiten determinar sin hesitación alguna la fecha desde la cual la excepcionante ha ejercido posesión pues por si sola las declaraciones aportadas no generan la suficiente certeza, también se echa de menos una prueba que permita delimitar desde que fecha la demandada se encuentra ejerciendo ese ánimo de señor y dueño de una manera quieta, pacífica e ininterrumpida como lo menciona someramente en su escrito de excepciones, así mismo si bien se manifiesta que los servicios públicos y los impuestos han sido costeados por la señora

Hortensia, lo cierto es que no obra prueba alguna que nos permita dar crédito a dicha afirmación.

Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y conforme a las pruebas aportadas por las partes esta operaria judicial no cuenta con suficientes elementos que le permitan afirmar que estamos en presencia de una prescripción adquisitiva de dominio en la forma en la que se excepcionó, ante la falta de prueba que permita indubitadamente afirmar que la hoy demandada ha ejercido actos de señor y dueño sobre el bien inmueble materia de división la excepción estaría llamada a no prosperar.

Conforme a lo expuesto y dado que no prospera la excepción de prescripción adquisitiva propuesta y avizorado que no se alegó el pacto de indivisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del CGP, se debe proveer sobre la división o venta en pública subasta del inmueble.

Con fundamento en el artículo 407 ibídem, la división material sólo es procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y en los demás casos procede la venta, en el *sub-judice*, como las áreas a repartir entre los copropietarios son iguales procede la venta, de conformidad con lo previsto en la parte final de la citada disposición y lo solicitado subsidiariamente en la demanda, además, porque a la comunera demandada no le prosperó la oposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción extraordinaria de dominio propuesta por la parte demandada conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- DECRETAR LA VENTA en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula número **50N-20186677** objeto de la presente acción, para distribuir su

producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad.

3.- DECRETAR el secuestro del inmueble objeto de división por venta. Para tal fin, COMISIONESE a los **Jueces Civiles Municipales**, y/o a los **Jueces Civiles Municipales de Descongestión**, y/o a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, todos de esta ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar y relevar al auxiliar de la justicia. Inclúyanse los insertos del caso.

4.- REQUERIR a las partes para que aporten el avalúo del inmueble actualizado toda vez que el aportado en el expediente data de más de 8 años.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1181bdc82b4ee30caa189a001da618cfd9f8cbc1732822166dd55f81837037c5**

Documento generado en 22/03/2024 05:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00196-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue las pretensiones de la demanda, conforme lo regula el artículo 623 del Código de Comercio, pues, se otea que, en la cláusula segunda del contrato de mutuo existe la diferencia enunciada en la norma sustancial.

SEGUNDO: Indique en los hechos de la demanda, si el ejecutado no ha realizado pago alguno a la obligación pactada en el contrato de mutuo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c377c54a4a26b609ffbf60e38784925a5e2676d05a22baaa380d36074620b4

Documento generado en 22/03/2024 05:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00197-00
Clase: Restitución de tenencia

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. hoy BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra, SEBASTIÁN PAUL DIAZ BECERRA.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dr. FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a250dc59e83ef9ac8d6eb99499c8d896a6e41a17b52522af0d13d3cf6bf4fe**

Documento generado en 22/03/2024 05:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00188-00
Clase: Ejecutivo

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

A su vez el precepto 430 del Estatuto Procesal Vigente, señaló que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

Así las cosas, de la revisión de la demanda, y sus nexos, se tiene que no se porta un documento claro, expreso y exigible, del cual se extraiga con facilidad, la obligación de la sociedad a ejecutar, y el que presume la actora aportó.

Véase que, en el hecho octavo y pretensión tercera, del libelo, el interesado, parte de la base de un incumplimiento contractual, el que, a su vez, no está probado en el cartular, premisa, que difiere a la acción ejecutiva, pues en este tipo de asuntos, lo ejecutado debe estar claro y sin duda alguna, como lo dispuso el legislador en el precepto 422 *Ibídem*, citado al inicio de esta decisión.

En esta línea, se sustrae que la demanda carece de documento que preste mérito ejecutivo en contra de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES H.C. SAS, por lo tanto, el Despacho RESUELVE:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por S2R INGENIEROS S.A.S EN REORGANIZACION.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2390e12293058603f06974231c07a400b3a675a0deed7634072775f1f91bc68c**

Documento generado en 22/03/2024 05:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2024-00191-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el certificado de libertad y tradición, el cual debe contar con una fecha de expedición no mayor a treinta días, del bien objeto de usucapión, o del de mayor extensión.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14efb3f76598e5aaf65af992944a801c7665e1eb09350c4f9b08b096bf7539e6

Documento generado en 22/03/2024 05:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00194-00
Clase: Reconocimiento contrato laboral.

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral primero del art. 02 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, señala frente a la competencia del Juez Laboral, que aquellos conocerán de *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*

2) Oteado el expediente, se tiene que las pretensiones de la demanda, versan sobre la declaración de la existencia de un contrato de prestación de servicios y el reconocimiento de honorarios por tal actividad.

3) Así las cosas, se observa que este despacho Civil no es competente para conocer del litigio de la referencia, por la naturaleza del mismo.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1148bd40060cc9eb8d7ad012a38939ed0270491defe8b3980eacdca81e744f9b**

Documento generado en 22/03/2024 05:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-017-2014-00350-00
Clase: Responsabilidad Medica.

Con el fin de continuar con el presente tramite, y por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el art 625 del C.G.P., por lo tanto, se hace procedente señalar la hora de las 9:30 a.m. del día dieciocho (18) del mes de julio del año 2024 a fin de realizar la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de forma virtual.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

Téngase en cuenta la documental aportada con la demanda, la subsanación de la demanda y la contestación de las excepciones presentadas.

Oficios

Ofíciase a la Empresa Promotora de Salud Cruz Blanca EPS SA y a la IPS Hospital Universitario Clínica San Rafael, para que con destino a este proceso alleguen la historia clínica de la paciente Luz Stella Esperanza Ramírez Rodríguez en los términos solicitados a folio 491

Ofíciase a la Empresa Promotora de Salud Cruz Blanca EPS SA para que allegue copia autentica del contrato de prestación de servicios suscrito con la IPS Hospital Universitario Clínica San Rafael en los términos solicitados a folio 491 del cuaderno protagónico.

Se niega el oficio a la IPS Hospital Universitario Clínica San Rafael tendiente a obtener copia del contrato del Dr Douglas Ortiz espinel por cuanto el mismo ya obra en la documental aportada al proceso.

Testimonios

Citese para que concurra a la audiencia programada al señor Rómulo Vargas, con el fin de que se manifiesten de los puntos citados en la demanda.

Los testigos deberán ser notificadas por conducto de la parte interesada quien dentro de un término prudencial deberá comunicar a la secretaria del despacho los correos electrónicos de los testigos para su comparecencia.

Se niega el testimonio de los señores Carlos Alberto Sánchez Toro y Sonia Hernández por cuanto los convocados tienen calidad de parte en el proceso en atención al llamamiento en garantía, razón por la cual resulta improcedente la prueba.

Interrogatorio de parte

Citese a los demandados Douglas Ortiz Espinel, así como a la Empresa Promotora de Salud Cruz Blanca EPS y a la IPS Hospital Universitario Clínica San Rafael quienes deberán comparecer por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, para los fines del artículo 198 y siguientes del CGP.

Periciales

Teniendo en cuenta el cambio de legislación dentro del presente asunto y sin dejar de lado que las pruebas se solicitaron según a lo dispuesto en la normatividad vigente para el momento de presentación de la demanda y dada la potísima relevancia de ajustar los procedimientos a la nueva normativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del CGP, el despacho dispone:

Se le faculta a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, allegue la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de la señora Luz Stella Esperanza Ramírez Rodríguez; así mismo y dentro del mismo plazo allegue un dictamen emitido por especialista en Cirugía General en el que se incluya el análisis de las historias clínicas, valoración del paciente y demás documentos aportados necesarios.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL

Documentales

Téngase en cuenta la documental aportada con la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía.

Testimonios

Se niega el testimonio de los señores Luz Stella Esperanza Ramírez Rodríguez, Douglas Ortiz Espinel, Carlos Alberto Sánchez Toro y Sonia Hernández por cuanto los convocados tienen calidad de parte en el proceso como demandante y en atención al llamamiento en garantía, razón por la cual resulta improcedente la prueba por cuanto la misma debe recaer sobre terceros.

Periciales

Teniendo en cuenta el cambio de legislación dentro del presente asunto y sin dejar de lado que las pruebas se solicitaron según a lo dispuesto en la normatividad vigente para el momento de presentación de la contestación de la demanda y dada la potísima relevancia de ajustar los procedimientos a la nueva normativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del CGP, el despacho dispone:

Se le faculta a la parte para que dentro del término de treinta (30) días, allegue un dictamen emitido por especialista en cirugía bariátrica, el cual deberá incluir en el concepto la respuesta a las interrogantes planteadas a folio 753 del cuaderno protagónico.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA DOUGLAS OMAR ORTIZ ESPINEL

Documentales

Téngase en cuenta la documental aportada con la contestación de la demanda y la contestación al llamamiento en garantía.

Oficios

Ofíciase a la Empresa Promotora de Salud Cruz Blanca EPS SA y a la IPS Hospital Universitario Clínica San Rafael, para que con destino a este proceso alleguen la historia clínica de la paciente Luz Stella Esperanza Ramírez Rodríguez adjuntando valoraciones de consulta externa y consentimientos informados en los términos solicitados a folio 833

Testimonios

Cítese para que concurra a la audiencia programada a los señores Miguel Ángel Murcia, Sergio Ramírez, León Michaan Bialikamien y Camilo Díaz Rincón con el fin de que se manifiesten de los puntos citados en la demanda.

Téngase en cuenta que el testimonio de Rómulo Vargas se tomara de manera conjunta con la decretada a favor de la parte demandante.

Los testigos deberán ser notificadas por conducto de la parte interesada quien dentro de un término prudencial deberá comunicar a la secretaria del despacho los correos electrónicos de los testigos para su comparecencia.

Interrogatorio de parte

Cítese a la parte demandante, para los fines del artículo 198 y siguientes del CGP.

Periciales

Teniendo en cuenta el cambio de legislación dentro del presente asunto y sin dejar de lado que las pruebas se solicitaron según a lo dispuesto en la normatividad vigente para el momento de presentación de la demanda y dada la potísima relevancia de ajustar los procedimientos a la nueva normativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del CGP, el despacho dispone:

Se le faculta a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, allegue un dictamen emitido por especialista en Cirugía bariátrica en el que se incluya el análisis de las historias clínicas, valoración del paciente y demás documentos aportados necesarios que permitan dar respuesta a los interrogantes planteados por la parte demandada.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CRUZ BLANCA EPS
(CURADOR AD LITEM)**

Si bien contestó la demanda solicitó tener como tales las aportadas con la demanda.

**LAS SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTÍA CARLOS
ALBERTO SANCHEZ TORO**

Oficios

Ofíciase a la Empresa Promotora de Salud Cruz Blanca EPS SA y a la IPS Hospital Universitario Clínica San Rafael, para que con destino a este proceso alleguen la historia clínica de la paciente Luz Stella Esperanza Ramírez Rodríguez en los términos solicitados a folio 35 del cuaderno 2

Testimonios

Téngase en cuenta que el testimonio se tomara de manera conjunta con la decretada a favor de las otras partes solicitantes en relación a las programadas a los señores Rómulo Vargas, Miguel Ángel Murcia, Sergio Ramírez, León Michaan Bialikamien y Camilo Diaz Rincón con el fin de que se manifiesten de los puntos citados en la demanda.

Los testigos deberán ser notificadas por conducto de la parte interesada quien dentro de un término prudencial deberá comunicar a la secretaria del despacho los correos electrónicos de los testigos para su comparecencia.

Interrogatorio de parte

Citese a la parte demandante, para los fines del artículo 198 y siguientes del CGP.

Periciales

Teniendo en cuenta el cambio de legislación dentro del presente asunto y sin dejar de lado que las pruebas se solicitaron según a lo dispuesto en la normatividad vigente para el momento de presentación de la demanda y dada la potísima relevancia de ajustar los procedimientos a la nueva normativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del CGP, el despacho dispone:

Se le faculta a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, allegue un dictamen emitido por especialista en Cirugía bariátrica en el que se incluya el análisis de las historias clínicas, valoración del paciente y demás documentos aportados necesarios que permitan dar respuesta a los interrogantes planteados por la parte demandada.

**LAS SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTÍA SONIA MILENA
HENANDEZ ROJAS**

Si bien concurrió al proceso no solicitó pruebas

LAS SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO SA

Documentales

Téngase en cuenta la documental aportada con contestación al llamamiento en garantía.

En lo demás manifiesta que coadyuva los medios probatorios solicitados por las partes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4956361f68892fa8a3cf13779bf9b787313c586378301c69c96a44c47d397106**

Documento generado en 22/03/2024 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00560-00

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

A fin de impulsar el presente pleito, es pertinente fijar las horas de las 9:00 a.m. del día veintitrés (23) del mes de julio del año 2024, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

Obre en autos la renuncia que el abogado Oscar Erasmo Ortiz Oyola, radicó el 15 de marzo anterior, sin embargo, aquella no será tomada en cuenta, toda vez que no se acompaña del comunicado al demandado, como lo ordenó el artículo 76 del C. G del P.

Frente a la petición de secuestro, que elevó el ejecutante, se dirá que, el memorialista debe estarse a lo dispuesto en auto del 14 de diciembre de 2023 y lo regulado en el mandamiento de pago.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1fed5c76ee375a2a41aa96d8d33cf95d6019b8c02341a1f7b81f091f38d6b**

Documento generado en 22/03/2024 05:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2021-00435-00

Clase: Reivindicatorio

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: En razón a la constancia secretarial que antecede, se fijará las horas de las 9:00 a.m. del día veinticuatro (24) del mes de julio del año 2024, a fin de realizar la audiencia contemplada en el artículo 372 del C. G. del P y en lo posible 373 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0b29ff9a1122e0cc88ddf6dbff66da565ce7f9bb0476691df593abf422eff1**

Documento generado en 22/03/2024 05:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2021-00435-00

Clase: Reivindicatorio

Se reconoce como apoderada judicial del extremo demandante a CATHERINEZEA FORERO, conforme el mandato anexo, el pasado 6 de marzo.

De conformidad a lo regulado en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandada, por el lapso de tres días, del trabajo pericial ordenado en el adiado que decretó pruebas y que anexó el demandante el 06 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee0318160d7e451047cbaef4d193002dbfb2efdd57ad2813b6b64632f4b9bd9**

Documento generado en 22/03/2024 05:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Juez: **PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso n.º 11001-3103-004-2012-00189-00

Clase: Responsabilidad civil.

Demandantes: María Alejandra Jaime Barrios y otros

Demandados: Cooperativa de Transportes El Oasis Guajiro Ltda y otros

Actuación: Sentencia de primera instancia.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a emitir sentencia en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de María Alejandra Jaime Barrios y otros contra Cooperativa de Transportes El Oasis Guajiro Ltda Oasiscoop, Axa Colpatria Seguros S.A. y otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

i) María Esperanza Rodríguez Arias, en nombre propio y en representación de sus hijos, Jeisson Sneyder Torres y Johan Steven Torres Rodríguez (q.e.p.d); **ii)** José Moisés Rodríguez Velásquez, en representación de su hijo José Moisés Rodríguez Arias (q.e.p.d.); **iii)** Nelson Miguel Galindo Camargo y María Alejandra Jaime Barrios, actuando estos dos en nombre propio y en representación de sus hijos Danna Alejandra, Nelson Daniel, y Nelson Alejandro Galindo Jaime; **iv)** Marleny Mora Granados, en representación de su hijo Cristian Ignacio

Garzón Mora. (qepd) **v)** Diana Marcela Blanco Mora, en representación de su hija Diana Fernanda Téllez Blanco; **vi)** Leida Yarime Camargo, en representación de su hija Angie Paola Pinto Camargo, (q.e.p.d).

Presentaron demanda de responsabilidad civil contractual por el accidente de tránsito contra la empresa Cooperativa de Transportes El Oasis Guajiro y contra Jairo Fernández y María Inírida Casas Araque, con el propósito de conseguir el resarcimiento de perjuicios, tanto materiales, como morales, por las muertes y las lesiones personales sufridas en el siniestro -volcamiento de bus por abismo-.

Luego, se presentó reforma de la demanda, con la que incluyó **i)** como demandantes a Ángel Eleno Enciso Borbón, Diana Marcela Blanco Mora, Diana Fernanda Téllez Blanco y Lenys Paola Plata Pabón; y **ii)** como demandado a Axa Colpatria Seguros S.A.¹

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, la actora, por conducto de su apoderado judicial, expuso, en síntesis, que:

El 21 de marzo de 2010, en la vía Bogotá -Girardot, kilómetro 99 de la zona rural, localidad de Granada, Cundinamarca, el vehículo de placas SKV 442, afiliado a la Cooperativa El Oasis Guajiro, de propiedad de Jairo Fernández y María Inírida Casas Araque, conducido por Jorge Enrique Castiblanco Pajarito, presentó una falla mecánica en los frenos, lo que desencadenó en un aumento de velocidad del vehículo y pérdida de control del mismo, al punto de invadir el carril contrario, colisionar contra un vehículo de la empresa Bolivariano y arrolló además un automotor particular con dos pasajeros.

¹ La cual no cobijó a María Esperanza Rodríguez Arias, Jeisson Sneyder Torres y José Moisés Rodríguez Velázquez, quienes continuaron su ruego limitado por la demanda inicial ya admitida desde el 10 de mayo de 2012, esto es, la formulada contra la Cooperativa el Oasis Guajiro, Jairo Fernández y María Inírida Casas Araque (No contra Axa Colpatria Seguros).

Al continuar su marcha desenfrenada, cayó a un abismo, en cuyo accidente causó el homicidio culposo y lesiones personales culposas a las víctimas que se transportaban como pasajeros, entre ellos, algunos de los aquí demandantes. Asimismo, el conductor del vehículo falleció en el lugar de los hechos, quien además no contaba con la experiencia suficiente para realizar la conducción del rodante.

La empresa de transportes aquí demandada suscribió un contrato de seguro con Seguros Colpatria S.A., y a raíz de este, se emitió la póliza n.º 8001058440 con vigencia desde el 13 de abril de 2009 y hasta el 13 de abril de 2010.

Conocido lo anterior, algunos de los demandantes procedieron a reclamar ante la aseguradora, en tiempo oportuno, la cual quedó radicada con el n.º 27914/2010; mientras que Ángel Eleno Enciso Borbón, si reclamó de manera extemporánea.

Sin embargo, pese a la reclamación directa, la aseguradora “*se ha pronunciado en varias oportunidades*” y en la última manifestación realizó algunos ofrecimientos que no superaron los \$20.000.000,00, por reclamante².

3. Contestación.

María Inírida Casas Araque y Jairo Fernández fueron representados por curador *ad litem*, quien manifestó en su contestación, atenerse a lo que resultara probado y frente a los hechos, refirió que los mismos debían probarse. No formuló medios exceptivos³.

La Cooperativa de Transportes El Oasis Guajiro, se tuvo por notificado por aviso en auto de 22 de julio de 2014, y se sentó que aquella, dentro del término de traslado, guardó silencio⁴.

² Demanda y reforma de la demanda integrada. Folios 613 a 664

³ Folio 533 del expediente físico.

⁴ Folio 525 del expediente físico.

La demandada Axa Colpatria Seguros S.A., respecto de la reforma de la demanda -único escrito en el que se le vinculó como sujeto procesal del extremo pasivo-, formuló las excepciones de mérito que denominó: *“objeción expresa al juramento estimatorio realizado por la parte demandante”, “prescripción de la acción de responsabilidad contractual derivada del contrato de transporte”, “prescripción de la acción derivada del contrato de seguro”, “inexistencia de los daños o perjuicios reclamados”, “ausencia de daño emergente por concepto de gastos médicos” “ausencia de acreditación del lucro cesante”, “causales de exclusión de cobertura de la póliza”. “inexistencia de siniestro respecto de la incapacidad total y permanente”, “sujeción a los términos del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual - cobertura y límites a la indemnización” y la excepción genérica”⁵.*

III. CONSIDERACIONES

Examinada la documentación aportada se observa que se reúnen los presupuestos procesales, a saber: la competencia recae en este Despacho en razón a la naturaleza del asunto, su cuantía y la ubicación del inmueble a restituir; la demanda fue presentada en debida forma conforme a los dictados del artículo 82 del C.G.P. y siguientes; los extremos litigiosos fueron debidamente representados en el trasegar procesal; y no se observan además causales de nulidad que pudieran invalidar total o parcialmente lo actuado, ajustándose, en suma, el procedimiento a la Normativa Procesal Vigente.

Corresponde esta sede, establecer si los aquí demandados son civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios causados a los demandantes con la muerte y lesiones personales acaecidas en el siniestro de 21 de marzo de 2010, en el que el vehículo de placas SQV442, se volcó por un abismo en la vía Bogotá -Girardot kilómetro 99, zona rural, localidad de Granada, Cundinamarca, asimismo, si los perjuicios se encuentran demostrados, si la aseguradora demandada esta llamada a indemnizar a sus contradictores por el siniestro y en los términos de la póliza n.º 8001058440 o, si por el contrario, las excepciones de mérito propuestas por Axa Colpatria

⁵ Folios 22 a 42, tomo 2

Seguros S.A., están llamadas a prosperar.

Pues bien, vale la pena destacar que tanto la jurisprudencia como la doctrina han sentado que quien pretenda la indemnización de la que trata el art. 2341 Código Civil, debe probar los tres elementos clásicos que estructuran la responsabilidad aquiliana; esto es, **i)** el daño padecido, **ii)** el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y **iii)** la relación de causalidad entre el primero y el segundo de los mencionados.

Ahora, para el caso de marras, se tiene que en el accidente aludido por los demandantes, ocurrido el 21 de marzo de 2010, en el que resultó el volcamiento del vehículo ya descrito, debe recordarse que estamos ante el despliegue de las llamadas actividades peligrosas.

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha decantado que: *“(...) aquella que aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, (...)’ o la que ‘(...) debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que (...) despliega una persona respecto de otra”*⁶.

Luego, para el caso que nos ocupa, precísese que entre las llamadas actividades peligrosas están las que ejercen las personas en el uso y manejo de automotores, por tanto, de un lado, le compete a la víctima probar que el daño se produjo como consecuencia de un accidente en el que se vio involucrado un vehículo y, de otro, a la parte contraria le corresponde acreditar los eximentes de responsabilidad que alega.

Así, indíquese que de la documental que obra en el expediente, se parte del hecho cierto que las víctimas demandantes -pasajeros- del siniestro ocurrido el 21 de marzo de 2010, no maniobraban el vehículo colisionado, por tanto, no puede señalarse que estaban en el ejercicio de esta actividad

⁶ Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia de 25 de julio de 2014, expediente SC9788-2014, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. y sentencia de 29 de julio de 2015, expediente SC9788-2015, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

peligrosa. No sucede lo mismo respecto del conductor del rodante de propiedad de las personas naturales aquí demandadas, quien, además, falleció en el lugar de los hechos.

Ahora, tampoco puede pasarse por alto que, con la reforma de la demanda, los allí demandantes ejercieron acción directa contra la aseguradora AXA Colpatria S.A., en virtud del contrato de seguro que alegan en su escrito introductor como incumplido, razón por la cual, en esta causa comporta memorar que el art. 1127 del Código de Comercio enseña que:

“[e]l seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”.

A raíz de esto, el que se ve afectado con el actuar reprochable del asegurado, puede hacer uso de una herramienta para propender por el resarcimiento de un daño, tal como lo consagra el art. 1133 de la misma obra: *“[e]n el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”*⁷.

No obstante, para el accionar por la vía directa, se debe:

“(…) [A]creditar: 1. El contrato de seguro entre asegurador y asegurado que ampara la responsabilidad civil del asegurado; 2. La responsabilidad del asegurado (con apoyo en las reglas 2341 y 2356 del C.C; y no únicamente éstas) frente a la víctima; y 3. La cuantía del perjuicio o magnitud del perjuicio irrogado al damnificado; respondiendo el asegurador, hasta el monto pactado en el negocio jurídico asegurativo, por supuesto.

Sin duda, se protege el interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, para resarcirlo, como titular del derecho subjetivo por la realización del riesgo asegurado, haciendo acreedora a la víctima de la prestación. Esta arista del seguro de responsabilidad civil constituye una

⁷ Normas reformadas por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, respectivamente.

excepción al principio del efecto relativo de los contratos o principio res inter alios acta, porque beneficia a terceros, la víctima a quien el legislador le otorga, la acción directa para reclamar todo perjuicio irrogado por el asegurado, a pesar de no ser parte del contrato de seguro.

De manera que la aseguradora por imperativo legal asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado, cuando incurre en responsabilidad protegiendo la integridad patrimonial del asegurado, cobijando también los extrapatrimoniales o inmateriales.

En esta última hipótesis, prevista por el precepto 1113, es la misma codificación, que como fuente autoriza a la víctima o damnificado para exigir la reparación integral de modo externo, a pesar de no haber sido parte en la celebración del contrato de seguro; para exigir la prestación indemnizatoria. Se instituye por ley como beneficiaria, pues ocurrido el siniestro o el hecho dañoso, surge para la víctima el derecho de reclamar a la aseguradora la indemnización de todo perjuicio, cuyos efectos contractuales, como excepción al principio ut supra, reseñado, brotan de la ley”⁸. Se resalta

Con lo hasta aquí anotado, comporta entonces verificar, en primer lugar, la configuración de los elementos de la responsabilidad, para luego si, en un segundo término, entrar a identificar si los perjuicios se encuentran probados y, finalmente, revisar la existencia de un contrato de seguro que ampare la presunta responsabilidad por los perjuicios causados.

Pues bien, en el caso *sub examine*, está plenamente demostrado el hecho dañoso, este se probó así:

i) Víctimas fatales del accidente ocurrido el 21 de marzo de 2010: Angie Paola Pinto, Cristian Ignacio Garzón Mora, Gloria Estela Camargo Buitrago, Johan Steven Torres Rodríguez, José Moisés Rodríguez Arias y María Luisa Velásquez Millan (q.e.p.d.). (obran registros civiles de defunción)

ii) Lesiones personales: padecidas por **1.** María Esperanza Rodríguez Arias, quien relató en su interrogatorio de parte que, pese a sus lesiones, su actuar inminente en el lugar de los hechos fue buscar a sus dos hijos quienes también se movilizaban en el bus accidentado, **2.** Jeisson Sneyder Torres, con informe técnico médico legal con lesiones no fatales, donde se registra una deformidad física que afecta al cuerpo, de carácter a definir en el término de 120 días (folio 293, cdno1A) **3.** Lenys Paola Plata Pabón (con historia clínica dentro del expediente que enseña una remisión

⁸ Sentencia SC2107-2018, Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia.

de clínica por politraumatismo, *“Paciente remitida del Hospital Local de Fusagasugá por cuadro de evolución indeterminada, pero de estimado 8 horas consistente en accidente de tránsito como pasajero, aparentemente ingresa a esta institución con Glasgow 14/15 con deterioro progresivo asociado a inestabilidad hemodinámica”*, con una fecha de ingreso, 21 de marzo de 2010 a las 11 PM, servicio de ingreso “urgencia” (flo 31, cdno 1), cotejado con el informe técnico médico legal de lesiones no fatales (flo 49 ib.). , **4.** Diana Fernanda Tellez Blanco con diagnóstico *“politraumatismo”* anotado en el *“Certificado de atención médica para víctimas de accidentes de tránsito expedido por la institución prestadora de servicios de salud”* (flo 85), e historia clínica expedida por el Hospital el Tunal (flo 60). **5.** Nelson Miguel Galindo Camargo, con el informe técnico médico legal de lesiones no fatales (folio 124); **6.** Nelson Daniel Galindo Jaime, el mismo tipo de informe, donde se lee: *“deformidad física que afecta al cuerpo de carácter permanente”* (folio 129); **7.** María Alejandra Jaime Barrios, con el informe técnico médico legal de lesiones no fatales, allí se registró *“paciente quien sufre accidente de tránsito en calidad de pasajera, quien presentó hematoma en miembros inferiores, radiografías normales. En el momento se observó cicatriz (...). Actualmente examinada refiere: “no tengo nada del accidente, tenía muchos morados en las piernas, pero ya no tengo nada. Después de eso no volví al médico”*. La incapacidad fue por 15 días sin secuelas médico legales; **8.** Nelson Alejandro Galindo Jaime, con el informe técnico médico legal de lesiones no fatales, con incapacidad de 40 días, secuelas médico legales, *“deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente”*. (Folios 154), e historia clínica de politraumatismo folio 150; **9.** Danna Alejandra Galindo Jaime, con el informe técnico legal de lesiones no fatales, incapacidad de 56 días, secuelas deformidad física que afecta al rostro de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente si no recibe tratamiento especializado.

Ahora, respecto de la culpa imputable al demandado.

Se tiene que la misma, se encuentra probada, pues se observa que en el *“Anexo No. 1”*, del informe policial de accidente de tránsito, se anotó en la casilla observaciones. *“202, falla en frenos y 157. Otra, invadir el carril del otro”*. (folio 106); situación que no fue desvirtuada por el extremo pasivo,

sumado a que la Cooperativa de Transporte demandada guardó silencio, por lo que se tienen por ciertos los hechos que frente a esta se exhibieron.

Ya en lo tocante a las personas naturales demandadas, aunque fueron representadas por curador *ad litem*, debe indicarse que, como propietarias del vehículo siniestrado, la culpa también quedó probada, dada su calidad de guardianes directos del bien y ya que no se formuló ninguna excepción de fondo que trajera consigo un eventual eximente de responsabilidad, pues no se alegó una fuerza mayor, ni el hecho de un tercero, ni otra en particular, ante el ejercicio de la actividad peligrosa, donde la culpa se presume, debe decirse que no se halló desvirtuada esta presunción.

Ahora, respecto de Axa Colpatria Seguros S.A., vinculada por acción directa presentada por los demandantes que obran en la reforma de la demanda, debe decirse entonces que, basta con que se acredite la responsabilidad de la Cooperativa asegurada, la que, como ya se dijo, ante el silencio de esta última, la misma ya se tuvo por probada, aunado a que la aseguradora tampoco propuso excepciones enmarcadas dentro de los llamados eximentes de responsabilidad que pudiera acreditar.

En cierre respecto de este tópico, resulta inane descartar el nexo de causalidad, pues es suficiente indicar que, dada la falla de frenos registrada en el informe policial levantado tras el accidente, sumadas a las declaraciones de las víctimas sobrevivientes en los interrogatorios de parte, es más que evidente que la falla mecánica desencadenó en la pérdida de control del automotor, que terminó en el volcamiento del mismo, por un precipicio.

Ahora, se pasa a analizar la causación y demostración de los perjuicios, para luego verificar si bajo la póliza de seguro, la compañía aseguradora esta llamada a indemnizar o si, por el contrario, alguno de sus medios exceptivos tiene la virtualidad de prosperar.

Para esto, recuérdese que toda providencia judicial debe fundarse en los medios probatorios que hayan sido regular y oportunamente allegados al proceso, y corresponde a las partes probar *“el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”* (art. 167 del C.G. P.), es decir, que es la parte actora quien debe probar los hechos sobre los cuales descansan sus pretensiones, esto es, le incumbe la carga de demostrar no solo los componentes axiológicos de la responsabilidad civil, sino además el monto de los perjuicios causados.

Pues bien, el extremo actor está integrado por varios núcleos familiares que se vieron afectados con el siniestro, por tanto, se hará mención respecto de cada uno de ellos en la forma como quedó anotado en el *petitum* de la demanda.

1. Nelson Miguel Galindo Camargo, reclamó por daño material, que le fuera reconocido el valor gastado por *“tratamiento de terapias”* que estimó en \$10.200.000,00, *“realizadas en médico particular”*; respecto de este concepto, debe indicarse que el mismo se niega al no aparecer probado, pues no acompañó a su dicho de alguna factura u otro medio demostrativo que demostrara haber sufragado tal valor, lo mismo se señala frente a las terapias psicológicas pues aunque refirió que requirió de 15 sesiones, cada una de \$60.000,00, respecto de este gasto, tampoco existe prueba. Ahora, sobre la solicitud de indemnización por \$12.500.000,00, por lesiones y secuelas sufridas, no se cuenta con dictamen que refleje pérdida de capacidad laboral, y si bien, obra el informe técnico médico legal, este registró *“moviliza adecuadamente las cuatro extremidades, sin déficit motor ni sensitivo aparente”* y aunque se anotó que su secuela era la deformidad física que afecta el rostro de forma permanente, no se justificó el rubro pedido por tal concepto. En cuanto al lucro cesante, el actor señaló que de forma independiente trabajaba en el manejo y transformación del cuero y devengaba por esto mensualmente \$1.200.000,00, al respecto se indica que el reclamante no probó por ningún medio, percibir aproximadamente ese monto, pues no aportó certificaciones bancarias ni declaración de renta ni otra prueba que

acreditara lo dicho; con todo, no se demostró que sus dolencias le impidieran ejecutar su profesión u oficio.

2. María Alejandra Jaime Ríos, como pareja del anterior según su declaración de parte, quien también ejerce el mismo oficio, tampoco demostró cifra alguna sufragada para atender *“gastos médicos”, tratamiento de terapias*, y mucho menos un lucro cesante, por las razones contempladas en el numeral anterior. Ahora, en cuanto a los padecimientos, se tiene que el informe médico legal registra: *“paciente quien sufre accidente de tránsito en calidad de pasajera, quien presentó hematoma en miembros inferiores, radiografías normales. En el momento se observó cicatriz de 2.0 cms lineal (...). Actualmente examinada refiere: “no tengo nada del accidente, tenía muchos morados en las piernas, pero ya no tengo nada. Después de eso no volví al médico”*. La incapacidad fue por 15 días sin secuelas médico legales.

3. Danna Alejandra Galindo Jaime, aunque reclama daño material y solicita, a través de su madre, el reconocimiento de gastos médicos por \$9.000.000,00, y tratamiento de terapias y medicamentos por \$9.750.000,00, lo cierto es que estos rubros no cuentan con el soporte probatorio para su reconocimiento. Ahora, el lucro cesante, que se estimó en \$164.292.000,00, calculado por la *“expectativa de vida”*, lo cierto es que no se demostró que a raíz del accidente, la reclamante hubiese quedado en imposibilidad de culminar sus estudios o en imposibilidad de trabajar una vez cumplida la mayoría de edad. Por el contrario, al ser interrogada en la práctica de pruebas, señaló que luego de concluir la secundaria, estudió una carrera profesional de fisioterapia, la cual no concluyó por faltarle un semestre, lo que evidencia plena capacidad, sin que exista un dictamen médico que determine, en cifras cuantificables, alguna secuela de gravedad, por tanto, no se condenará por estos conceptos.

4. Nelson Daniel Galindo Jaime, hermano de Danna Alejandra, tampoco obra prueba de los gastos y terapias que se manifiesta haber sufragado con médico particular; ahora, la perturbación funcional resultó ser de carácter transitorio, y por la época que la padeció, tampoco existe

elemento de valor que demuestre el rubro solicitado. Y aun cuando el informe médico legal señaló deformidad permanente en el rostro, esta no cuenta con un estimativo del perjuicio, sumando a que allí se señaló que debía regresar a valoración, sin que obre más informes adicionales al ya señalado.

5. Nelson Alejandro Galindo Jaime, también hermano del anterior, debe despacharse desfavorablemente por las razones indicadas en los dos numerales anteriores, pues no obra prueba del estimativo económico reclamado, si bien, aportó copia de la historia clínica, esta demuestra las dolencias de sus lesiones, pero no del rubro solicitado como indemnización, y es que nótese que el informe médico legal advierte de una incapacidad por 40 días, sin embargo, esta no evidencia que le haya ocasionado un perjuicio con la entidad suficiente para ser indemnizado, ya que no probó que esta incapacidad le haya impedido evacuar a buen término sus actividades.

6. Lenys Paola Plata Pabón, reclama por lesiones personales; si bien, solicita ser resarcida por un lucro cesante que estimó en \$16.800.000,00, lo cierto es que aun cuando afirma trabajar de forma independiente, no demostró la forma como percibía su remuneración, pues ningún elemento de prueba trajo para probar su dicho. Ya en cuanto a la solicitud de reconocerle lo sufragado a título de tratamiento de terapia, vale decir que dicho rubro tampoco viene acompañado de material probatorio que lo acredite. Por último, aunque en el interrogatorio de parte refirió que a raíz del accidente le quedó como lesión el no poder procrear hijos, tal situación se abordará en la tasación del daño moral.

7. Marleny Mora Granados, quien reclama por la muerte de su hijo Cristian Ignacio Garzón Mora a sus 13 años de edad. Por concepto de daño emergente \$83.325.000,00; lucro cesante \$101.100.000,00 y daño moral. Aquí debe decirse que aun cuando manifestó que tenía buen empleo, buena remuneración, ninguna prueba de ello aportó al proceso, por lo que no se logra cuantificar el eventual perjuicio, más que el moral.

8. Leida Yarime Camargo, quien reclama por el fallecimiento de su hija

Angie Paola Pinto Camargo a sus 15 años de edad. Por concepto de daño emergente \$90.408.000,00; lucro cesante \$164.292.000,00 y daño moral, se niega ante la orfandad probatoria.

9. Nelson Miguel y Martha Yanet Galindo Camargo, así como Leida Yamire Camargo, quienes reclaman por el fallecimiento de Gloria Stella Camargo Buitrago a los 57 años de edad. Daño emergente: \$15.947.000,00. Lucro Cesante: \$57.987.000,00 los cuales se desestiman ante la falta de prueba.

10. Diana Fernanda Téllez Blanco, representada por su progenitora Diana Marcela Blanco Mora, requirió el reconocimiento y pago de perjuicios materiales calculados en \$31.000.000,00; no obstante, solo trajo como prueba del eventual agravio, la historia clínica y el dictamen de medicina legal, del primero se lee que sufrió de politraumatismo, trauma cerrado de tórax y trauma dorso lumbar, con condición general: bueno, y del segundo, se observa que allí se ordenó valoración por psicología y/o psiquiatría forense ya que refiere episodios de paranoia” pero no existe prueba de dicho trámite o valoración, por lo cual, el documento aportado en folio 536 del cuaderno principal resulta insuficiente para determinar económicamente el perjuicio.

11. Ángel Eleno Enciso Borbón, quien reclamó el resarcimiento de perjuicios por la muerte de su compañera permanente María Luisa Velásquez Millan, a sus 44 años, Wilson Alexander Enciso Velásquez, y que dependían económicamente de la señora Velásquez Millan, quien trabajaba como operaria de cultivo para la empresa Sagaro Flowers, con una asignación mensual de \$517.500,00 (folio 654 u 572 certificado laboral), lo cierto es que tal rubro no se reconocerá por no demostrar la dependencia económica.

12. María Esperanza Rodríguez en nombre propio y en representación de su hijo Jeisson Sneyder Torres, reclaman por los perjuicios causados, por sus lesiones personales y la muerte de su también hijo Johan Steven Torres Rodríguez., debe decirse en primer lugar que si bien, María Esperanza requiere el reconocimiento del daño material, el que se

compone de tratamiento de terapia y medicamentos por \$6.300.000,00, y \$2.500.000,00, lo cierto es que no probó haber incurrido en tales gastos, lo mismo ocurrió con el tratamiento psicológico y gastos médicos por \$15.500.000,00, cifra que tampoco cuenta con sustento probatorio. Con todo, el lucro cesante que estimó en \$24.000.000,00, por el tiempo que dejó de trabajar como docente de primaria y preescolar, se tiene que no acreditó haber estado vinculada a algún centro estudiantil, ni tampoco existe prueba de su desvinculación laboral, ni del presunto salario que dejó de percibir. Ahora, aunque menciona que trae como anexo su historia clínica y copia de un dictamen de medicina legal y ciencias forenses, lo cierto es que revisada la documental no se avizora tal material. Ya en lo tocante a Jeisson Sneyder Torres Rodríguez, se cuenta con un informe técnico que enseña “deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitoria, donde además se anotó que debía regresar al finalizar el tratamiento definitivo, el cual no obra, por lo que esta sola documentación resulta insuficiente para demostrar el agravio real y cuantitativamente sufrido.

13. José Moisés Rodríguez Velásquez, reclamó la indemnización de perjuicios por la muerte de su hijo José Moisés Rodríguez Arias quien falleció de 37 años, debe decirse que si bien, requirió el pago de \$51.408.000,00, por daño emergente *“en correspondencia a lo recibido mes a mes por el señor José Moisés Rodríguez Velásquez dentro de la dependencia económica como beneficiario (...)”* lo cierto es que no acreditó a través de medio suasorio alguno, la alegada *“dependencia económica”*, por lo que su ruego no logra prosperar.

Ahora, para efectos prácticos, se aborda la reclamación por perjuicios morales presentada por todos y cada uno de los demandantes, de la siguiente manera:

Primero, recuérdese que el perjuicio moral es descrito por nuestra jurisprudencia como aquel referido al sufrimiento, angustia, dolor, aflicción, conjurado con otros sentimientos que una persona puede experimentar debido a una acción ilícita o dañosa de otro, son un concepto autónomo, independiente incluso de la existencia del daño

material.

Teniendo presente lo anterior, se ha de volver sobre las manifestaciones efectuadas tanto por la parte demandante como los demás elementos recaudados para concluir que, en efecto, luego del accidente las dolencias generadas disminuyeron la actividad física y recreativa de los actores. El daño sufrido provocó en la vida de todos, un cambio considerable que afectó sus rutinas en cuanto a la práctica de muchas actividades y por sus discursos, creó una serie de miedos psicológicos por el impacto del accidente, donde muchos de los ocupantes eran familia.

Pues bien, en el asunto que ocupa la atención de este estrado, se tiene que los peticionarios no reclamaron cifras ciertas y determinadas, sino que se fijara conforme a lo aquí probado y valorado. Por tanto, es propio reconocer tal resarcimiento, haciendo distinción en los montos dinerarios, de un lado en razón a las víctimas fatales, en proporción al parentesco, es decir, al grado de consanguinidad o afinidad y, de otro, a favor de los lesionados, por la documental aportada –historias clínicas e informes técnico legales- y sus declaraciones en interrogatorio.

En ese orden, los montos a resarcir son los siguientes:

- Para Nelson Miguel Galindo Camargo, 3 smlmv dadas sus secuelas como *“la deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente”*.
- María Alejandra Jaime Ríos, sin lugar a reconocimiento por este concepto al no aparecer causado, pues solo se evidenció una incapacidad médica por 15 días sin secuelas permanentes.
- Danna Alejandra Galindo Jaime, 2 smlmv, por los padecimientos que se reflejaron en su informe médico.
- Nelson Daniel Galindo Jaime: 3 smlmv, por la perturbación transitoria y deformidad en el rostro que se consignó en el informe médico aportado.
- Nelson Alejandro Galindo Jaime: 2 smlmv, por la duración de su incapacidad.
- Lenys Paola Plata Pabón: 7 smlmv, por lo revelado en su historia

clínica y la pérdida de la matriz ya referida con anterioridad.

- Marleny Mora Granados: 75.000.000,00, por la pérdida de su hijo Cristian Ignacio Garzón Mora.
 - Leida Yarime Camargo: 55.000.000,00, por el fallecimiento de Angie Paola Pinto Camargo, pues aun cuando la aseguradora ya reconoció un rubro, lo cierto es que con este no puede tenerse por satisfecho el resarcimiento reclamado, dada la pérdida humana de la menor de edad, sumado a que también reclamó por el fallecimiento de Gloria Stella Camargo.
 - A favor de Nelson Miguel y Martha Yanet Galindo Gamargo, así como par Leida Yamire Camargo, por el fallecimiento de Gloria Stella Camargo Buitrago, la suma de \$75.000.000,00, para cada uno.
 - Diana Fernanda Tellez Blanco, representada por Diana Marcela Blanco Mora: 3 smlmv, por lo revelado en su historia clínica.
- Para Ángel Eleno Enciso Borbón, 75.000.000,00 por la muerte de María Luisa Velásquez Millan.
- María Esperanza Rodríguez: \$75.000.000,00 por la muerte de su hijo Johan Steven Torres Rodríguez y al actuar en representación de Jeisson Sneyder Torres: por las secuelas de este último: 5 smlmv.
 - José Moisés Rodríguez Velásquez: 75.000.000,00, por la muerte de su hijo José Moisés Rodríguez Arias.

Ahora, en lo tocante al contrato de seguro, se tiene que se aportó la póliza N° 8001058440 la cual estaba vigente para la época para la que se presentó el siniestro, así que Axa Colpatria Seguros S.A., deberá responder por hasta por el valor asegurado, respecto de los demandantes que integran el extremo activo en la reforma de la demanda exclusivamente, pues aun cuando alegó la prescripción, lo cierto es que los demandantes acudieron por vía directa contra la aseguradora, y además de haber presentado reclamación directa en tiempo, lo cierto es que también se tiene un término de prescripción extraordinaria de 5 años, por tanto, esta excepción no prospera.

Sean todas las anteriores razones las que estructuran la responsabilidad solidaria en cabeza de las demandadas, las cuales no lograron demostrar

un eximente de responsabilidad. Se condenará en costas a la parte demandada también solidariamente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES solidariamente a las demandadas de los perjuicios morales derivados del accidente de tránsito acaecido el 21 de marzo de 2010, que resultaron probados en el proceso.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA la excepción de SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – COBERTURA Y LÍMITES A LA INDEMNIZACIÓN, propuesta por Axa Colpatria Seguros S.A.

TERCERO: En consecuencia, condenar a las demandadas, la Cooperativa el Oasis Guajiro, Jairo Fernández y María Inírida Casas Araque a pagar solidariamente las cifras reconocidas en la parte motiva a María Esperanza Rodríguez Arias, Jeisson Sneyder Torres y José Moisés Rodríguez Velázquez -quienes continuaron su ruego limitado por la demanda inicial-, en las siguientes proporciones: a favor de María Esperanza Rodríguez: \$75.000.000,00 por la muerte de su hijo Johan Steven Torres Rodríguez y al actuar en representación de Jeisson Sneyder Torres, por las secuelas de este último representado: cinco (5) smlmv; y a favor de José Moisés Rodríguez Velásquez: 75.000.000,00, por la muerte de su hijo José Moisés Rodríguez Arias.

CUARTO: CONDENAR a las demandadas, la Cooperativa el Oasis Guajiro, Jairo Fernández y María Inírida Casas Araque y a Axa Colpatria Seguros S.A., a pagar solidariamente las cifras reconocidas en la parte motiva a título de daño moral a los actores que figuran en la reforma de

la demanda, de la siguiente manera: i) Para Nelson Miguel Galindo Camargo, 3 smlmv; ii) Danna Alejandra Galindo Jaime, dos (2) smlmv; iii) Nelson Daniel Galindo Jaime: tres (3) smlmv; iv) Nelson Alejandro Galindo Jaime: dos (2) smlmv; v) Lenys Paola Plata Pabón: siete (7) smlmv; vi) Marleny Mora Granados: 75.000.000,00, vii) Leida Yarime Camargo: 55.000.000,00, viii) a favor de Nelson Miguel y Martha Yanet Galindo Gamargo, así como para Leida Yamire Camargo, por el fallecimiento de Gloria Stella Camargo Buitrago, la suma de \$75.000.000,00, para cada uno; ix) Diana Fernanda Tellez Blanco, representada por Diana Marcela Blanco Mora: tres (3) smlmv; y x) Para Ángel Eleno Enciso Borbón, 75.000.000,00 por la muerte de María Luisa Velásquez Millán. (salarios mínimos que corresponden a la data de esta decisión, los cuales se deberán pagar en el término de ejecutoria de la presente sentencia, luego de lo cual se causarán intereses legales conforme con nuestra ley sustancial).

QUINTO: La aseguradora aquí demandada responderá hasta por el valor del límite asegurado, de conformidad con la cláusula 3.1 de las condiciones generales, esto es, por las muertes aquí probadas y ya distinguidas, el valor de \$49.700.000,00, por cada una de las víctimas fatales; y en razón a los perjuicios morales a favor de quienes sufrieron lesiones personales y a quienes se les tasó en salarios mínimos mensuales vigentes, por la totalidad de lo aquí condenado.

SEXTO: Se condena en costas a la pasiva. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Conjunto Residencias las Américas Dos P.H.

Demandados: Nubia Consuelo Hernán Vargas y otra.

Origen: Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá

Expediente: 110014003020-2019-01075-01

ASUNTO

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia del 14 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por intermedio de procuradora judicial, el Conjunto Residencial las Américas Dos P.H. instauró demanda, en contra de Nubia Consuelo Hernández Vargas y Germán Díaz Vargas, a fin de que los pasivos, a) cancele las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias, causadas entre el mes de diciembre 2011 a marzo de 2018, como las subsiguientes que se generen a la presentación de la demanda. b) se reconozcan unos intereses moratorios a liquidarse desde que cada cuota se hizo exigible, a la tasa máxima legal mensual vigente.

1.2. Como soporte fáctico de sus pedimentos, el extremo activo expuso los siguientes hechos.

1.2.1 El Conjunto Residencial las Américas Dos P.H., se encuentra constituida, mediante Escritura Pública No. 1757 del 13 de mayo de 2011, de la Notaria 62 del Circulo Notarial de Bogotá.

Afirmó que según el certificado de libertad y tradición del predio sobre el cual se generan las expensas ejecutadas, Nubia Consuelo Hernández Vargas cuenta con la propiedad de aquel desde noviembre de 2011.

Aduce que, los ejecutados han incumplido la obligación de cancelar, las cuotas de administración desde diciembre de 2011, situación que permanece hasta la data en que se incoó la acción.

Aportó certificación de la deuda, de la unidad inmobiliaria del local 3 de la copropiedad, generada desde el 01 de diciembre de 2011 al 1 de mayo de 2019, por un monto de 49'689.150,00.

.2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual, el auto fechado 13 de septiembre de 2019, rechazó el conocimiento del trámite, y ordenó su remisión para el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales.

Así las cosas, el asunto se asignó Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, según acta de reparto el 07 de noviembre de 2019, la Seje Judicial en comentario, libró orden de pago el 12 de diciembre de 2019, notificada al extremo demandante por estado del 13 de diciembre de 2019.

El auto de apremio se corrigió en providencia del 11 de marzo de 2020, publicitado en estado del 12 de marzo del mismo año.

2.2. German Diaz Vargas y Nubia Consuelo Hernández, se notificaron de la demanda, personalmente el 09 de diciembre de 2020, y contestaron la acción el 14 de enero de 2021, por medio de apoderada judicial, como excepciones de mérito interpuso *“Nulidad por Inexistencia del demandante, indebida represtación del demandante, cobro de lo debido, cobro excesivo de intereses, prescripción de la acción y la innominada”*

2.3 Por determinación del 2 de diciembre de 2021, se corrió traslado a las excepciones, propuestas por el extremo ejecutado, a favor de la demandante.

2.4 En determinación del 04 de noviembre de 2022, se convocó a las partes para la realización de la audiencia inicial y decreto las pruebas solicitadas en término.

2.5 La diligencia regulada en el art 32, se efectuó el 1 de diciembre de 2022, y las alegaciones de fallo, se efectuó el 13 de diciembre del mismo año-

2.6. Por determinación del 14 de diciembre de 2022, se zanjó la instancia, tuvo por probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, frente a las cuotas de administración causadas entre el mes de diciembre de 2011 al mes de noviembre de 2014, el retroactivo del mes de abril de 2012, la cuota extraordinaria del mes de julio de 2014 y las sanciones de inasistencia a las asambleas de abril de 2013, y julio de 2014.

En esta determinación, también tuvo no probadas las demás excepciones, y ordenó continuar con la ejecución por los emolumentos desde el mes de diciembre de 2014.

2.5. Los ejecutados, inconformes con la sentencia, apelaron y sustentaron, que se había causado la prescripción de la obligación ejecutada, frete a las obligaciones de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, afirmó que no se puede cobrar desde la pretensión 1 a la 73 del libelo demandatorio.

2.6 La alzada se admitió el 31 de mayo de 2023, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022. Ahora sin existir medios de prueba que practicar se resolverá la instancia, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. Correspondió conocer a éste Juzgado del Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia, avocándose el conocimiento y corriendo traslado para la sustentación, del cual hicieron uso ambas partes.

2. Establece el artículo 1625 del Código Civil los diferentes modos de extinguir las obligaciones, entre los cuales se enlista la prescripción. Concordante

con lo anterior, el artículo 2512 *ibídem* señala que la prescripción es tanto un modo de adquirir las cosas ajenas, como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto *“lapso de tiempo”*.

Por su parte, el artículo 2535 de ese mismo Código, establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente el paso de cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido las respectivas acciones. Asimismo, también dispone esta norma que *“Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

A su vez, el artículo 2536 del Código Civil dispone que *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*.

De allí que deberá tenerse en cuenta el día del vencimiento, como quiera que este no es cosa distinta a aquel en que la obligación se ha hecho exigible.

De suerte que el hito a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción es, simple y llanamente, la fecha de exigibilidad de la obligación, precisamente porque es a partir de allí que se puede ejercer la acción para su cobro compulsivo, pues no puede accionarse antes de que la obligación se haya hecho exigible (bien porque no estaba sometida a plazo o condición, ora por el cumplimiento de estos, ya por aplicación de la cláusula aceleratoria de la exigibilidad).

3.1. En conclusión, para el Despacho no existe entonces la menor duda de que el momento a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción o derecho, no es otro que el de la exigibilidad de este, exigibilidad que estará determinada bien porque se trate de obligación pura y simple, esto es, no sometida a plazo o condición, ya porque estándolo se agotó el primero o se cumplió la segunda, ora porque a pesar de no haberse agotado aquél, el acreedor decida hacer uso de una cláusula aceleratoria.

3.2. De acuerdo con las previsiones normativas que irradian el presente asunto, para el Despacho no cabe duda que el documento base de ejecución es un

verdadero título ejecutivo, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 675 de 2001.

3.3. En atención al medio vertical incoado, la alzada comenzará por el análisis del fenómeno de la prescripción, para lo cual resulta imperioso determinar el hito a partir del cual se cuenta el término para que se entiendan prescritas las obligaciones contenida en un título ejecutivo.

4. Entonces: el cobro de emolumentos generados por cuotas de administración, se hicieron exigibles a partir del vencimiento de cada cuota a partir del 11 de diciembre de 2011. Es decir, que los 5 años se cumplían el día 11 de diciembre de 2016; luego, para el año 2012, los días 11 de los meses de enero a diciembre de 2017; para el año 2013, los días 11 de los meses de enero a diciembre de 2018 y para el año 2014, los días 11 de los meses de enero a junio de 2019, fecha ésta última hasta la cual se configuró la prescripción, en la medida que la demandada fue incoada el 27 de junio de 2019 y la misma tuvo la capacidad de interrumpir la prescripción, dado que la notificación al extremo pasivo se hizo dentro del año siguiente al día después de la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutante.

En efecto, se tiene que en el presente asunto, el auto de mandamiento de pago se profirió por el Juez *a quo*, el 12 de diciembre de 2019 y se notificó por estado al ejecutante, el 13 de diciembre siguiente; sin embargo, la orden de pago, fue materia de corrección, con adiado del 11 de marzo de 2020, notificado por estado al extremo activo, el 12 de marzo de aquella nulidad, quedando hasta dicha data debidamente ejecutoriado, por lo que el año, con el que contaba el ejecutante para notificar al demandado, a voces del artículo 94 del C. G. del P., comenzó a contabilizarse a partir del 13 de febrero de 2020 y se cumplió, el 13 de febrero de 2021, lo que impone, con certeza, al despacho concluir que, la notificación se cumplió dentro de este interregno de tiempo, como lo fue el 9 de diciembre de 2020.

Lo anterior, permite concluir sin acudir a mayores elucubraciones sobre el particular, que las cuotas de administración causadas a partir de 11 de diciembre de 2011, al 11 de junio de 2014, se encuentran prescritas, por la presentación de la demandada, conforme a los términos del citado artículo 94 del C. G. del P., al igual que el retroactivo correspondiente al mes de abril de 2012, y la sanción por inasistencia causada en el mes de abril de 2013.

4.1. En este orden, claramanete se debe continuar la ejecución por las cuotas de administración causadas a partir del 11 de julio de 2014, junto con sus respectivos intereses de mora desde su exigibilidad y hasta que se efectúe el pago, por la cuota extraordinaria causada en el mes de julio de 2014, y por las multas por inasistencias a la asamblea, originadas en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

4.2. Con ello queda zanjada cualquier discusión sobre las cuotas que deben ser materia de liquidación en este proceso, sin atender los demás argumentos de la parte apelante, en cuanto a las certificaciones allegadas y liquidaciones por parte del extremo activo, toda vez que el marco de las cuotas de ejecución, no puede ser otro que lo decidido por el Juez al momento de emitir la sentencia que dirima la instancia, por lo que se impone modificar el fallo de primer grado en el sentido antes expuesto y con base en ello, debe presentarse la correspondiente liquidación del crédito, en la oportunidad procesal correspondiente.

5. Así las cosas, se confirmará parcialmente la sentencia génesis de inconformidad, sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, para en su lugar:

DECLARAR, la prescripción de las cuotas ordinarias cobrados por la ejecutante, en contra de Nubia Consuelo Hernández Vargas y Germán Díaz Vargas, causadas entre el 11 de diciembre de 2011, al 27 de junio de 2014, al igual que el retroactivo correspondiente al mes de abril de 2012, y la sanción por inasistencia causada en el mes de abril de 2013.

ORDENAR, seguir adelante con la ejecución por por las cuotas de administración causadas a partir del 11 de julio de 2014, junto con sus respectivos intereses de mora desde su exigibilidad y hasta que se efectúe el pago, por la cuota

extraordinaria causada en el mes de julio de 2014, y por las multas por inasistencias a la asamblea, originadas en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión anotada en precedencia en los demás apartes

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 1980-2064

Clase: Quiebra

Los señores Martha Ines Muñoz Burbano, Cesar Augusto Pineda Mendoza, Felipe López Ospina y Jairo López Morales, insisten en que esta Juzgadora debe declararse impedida para continuar conociendo del presente proceso, en la medida que instauraron denuncia penal en contra de la suscrita, por no encontrarse de acuerdo con las decisiones que se han adoptado al interior del asunto, que es de relieve, se encuentran ajustadas a derecho.

Como los memorialistas cuestionan la imparcialidad de las decisiones judiciales, y ante las continuas amenazas y faltas de respeto propinadas por los mismos en mi contra, por no atender favorablemente sus peticiones, se accede a la solicitud y en consecuencia, Resuelve:

Remitir el expediente al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de la ciudad, previas las constancias del caso. Ofíciase.

Notifíquese,

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA**